



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 56-2018/AYACUCHO

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Lavado de activos

Sumilla. Está acreditado que en el caso de autos, el delito previo o precedente, es el de tráfico ilícito de drogas. Conforme con las pericias contables, si bien los montos del desbalance difieren, no obstante ambas concluyen que existe desbalance patrimonial, las que resultan ser contundentes; además de que la fuente de ingresos declarado por los acusados no era suficiente para realizar inversiones, pagar préstamos, entre otros. Por último, no obran conraindicios que puedan rebatir el análisis de la prueba indiciaria que determinó la realización del delito imputado y responsabilidad de cada uno de los acusados.

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa técnica de los acusados Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno, contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), que los condenó por el delito de lavado de activos-conversión y transferencia, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad para cada uno, y fijó en ciento cincuenta mil soles el monto de la reparación civil que abonarán de manera solidaria a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La defensa técnica de los acusados Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno en la formalización de su recurso (foja dos mil quinientos veintiséis, señala que la recurrida incurre en indebida motivación por incongruencia, y sostiene que:

- 1.1. En la acusación fiscal no existe ninguna imputación o hipótesis fáctica delictiva consistente en que su patrimonio provenga de la actividad del tráfico de drogas, y que la sentencia incorporó hechos sustanciales que la acusación no incluyó.
- 1.2. La sentencia consideró la adquisición del vehículo de placa número WZ-6940, para establecer el supuesto origen ilícito del dinero, pese a que la acusación no incluyó este hecho; por lo que se incurrió en motivación incongruente.
- 1.3. La motivación es aparente, incompleta e insuficiente, pues se limitó a señalar que los sentenciados no acreditaron la procedencia del dinero para la adquisición de sus bienes y la cancelación de préstamos crediticios, sin valorar las pruebas aportadas por la defensa sobre el origen del dinero, ni justificar plenamente el Colegiado su decisión judicial, obviando la valoración conjunta de la prueba y omitiendo pronunciarse sobre los ingresos y préstamos que recibió Madeleyne Rita Navarro Moreno.
- 1.4. Al referirse a la adquisición de bienes muebles no apreciaron que tales bienes se adquirieron de manera progresiva durante doce años y los bienes se adquirieron con la venta previa del bien anteriormente adquirido (no fue acumulativo); sin embargo, establecieron un monto de desbalance patrimonial a partir de la suma total de los precios de los bienes adquiridos, como si

hubieran adquirido todos los bienes de manera conjunta, en una sola fecha y de una fuente económica independiente.

- 1.5.** Tampoco apreciaron que la cancelación de los préstamos crediticios se realizó fuera del plazo previsto para su pago y sirvieron para la adquisición de los bienes muebles, lo cual fue valorado como un egreso y no como un ingreso; tampoco explicaron por qué aceptaron las conclusiones de las pericia contable de cargo, pese a tener montos discordantes del supuesto desbalance patrimonial, y porque no se tomó en cuenta en absoluto la pericia contable de parte; y que la condena la sustentan en la supuesta inexistencia de conraindicios.
- 1.6.** No se imputó la existencia de una relación de amistad o compadrazgo espiritual con Francisco Baños Palomino, pues se desviaron los términos de la acusación y se valoraron hechos nuevos.
- 1.7.** El Colegiado dio por indicio probado el hecho que su patrocinado, Félix Rojas Romero, estuvo involucrado en el delito de tráfico de drogas, esto en virtud de su propia declaración (en la que acepta que su hermano estuvo involucrado en el tráfico de drogas), cuando una declaración del acusado no puede ser usada en su contra, por lo que no puede ser prueba de su propia responsabilidad ni del delito supuestamente precedente, ya que no existe prueba en el expediente de que el hermano del encausado haya transportado droga.
- 1.8.** No se apreció ni se pronunció sobre los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron en forma lícita, estos se adquirieron de manera sucesiva en lapsos considerables de tiempo y algunos de forma rotativa durante doce años.
- 1.9.** La Sala Superior realizó apreciaciones erróneas sobre la prueba documental, omitiendo, en su análisis, el dictamen pericial



realizado por la perito Marcia Huamán Tello, que acredita las utilidades que tuvieron por la venta de oro, así como los contraindicios que son la ausencia de bienes muebles o inmuebles de propiedad de los acusados, así también, que no constituyeron formalmente empresas para una actividad económica simulada, por lo que es imposible el lavado de dinero de una actividad informal; tampoco poseen cuentas de ahorro o valores y que no amortizaron inmediatamente los préstamos; y si los acusados registran salidas a Bolivia, Brasil y Ecuador, es que al residir en Madre de Dios efectuaron viajes de recreación debido a que dicho lugar tiene una triple frontera, que está a cuatro o cinco horas de distancia en vehículo de transporte público.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público imputa el siguiente contexto fáctico:

- 2.1.** Como resultado de las acciones de Inteligencia se identificó clanes familiares en la provincia de Andahuaylas-Apurímac, como es el caso del clan denominado Suzuki, integrado por los encausados Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno, y su entorno familiar y terceros vinculados, al haberse detectado que registran a sus nombres la propiedad de bienes inmuebles, muebles y vehiculares.
- 2.2.** La oficina de Inteligencia de la Dirandro elaboró un informe del quince de febrero de dos mil, del cual se tiene conocimiento que personas vinculadas con el tráfico ilícito de drogas realizan permanentemente viajes a Brasil y Bolivia, por la frontera de Iberia a Iñapari, provincia Tahuamanu, utilizando para dicho transporte una camioneta 4 x 4, doble cabina, siendo las personas comprometidas Félix Rojas Romero, Madeleyne Rita Navarro Moreno, Alejandro Chávez Paredes, Roberto Sánchez Vela

y Teófilo Ayala Quicaño; dichas personas estarían trasteando y acopiando droga desde la selva de Ayacucho y Andahuaylas, pasando por Concepción continuando la ruta por Manu-Puerto Maldonado y Madre de Dios; finalmente, ingresan por los países vecinos de Brasil y Bolivia por la frontera de Alerta Iberia, Alapari, Madre de Dios.

- 2.3.** Se evidenciaría que el clan familiar conformado por Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno cuentan con antecedentes por tráfico de drogas, por parte de sus familiares directos; actividades ilícitas que les habrían generado una ganancia considerable, con la cual habrían realizado la compra de bienes inmuebles y vehiculares; tal es así que Emiliano Rojas Romero, hermano del acusado Félix Rojas Romero, estuvo involucrado por el delito de tráfico ilícito de drogas, por el que fue intervenido el seis de abril de dos mil, en Machente (zona del VRAE), juntamente con Efraín Bautista Rojas, Felipe Neri Rojas Gamboa y otros sujetos no habidos.
- 2.4.** El Dictamen Pericial Contable N.º 73-10-2009DIRANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN-E6, efectuado por la División Especializada de Lavado de Activos (Divila), a fin de determinar el presunto desbalance patrimonial en que se encontrarían incurso los procesados, concluye que según la información registrada en la Superintendencia de Administración Tributaria, Madeleyne Rita Navarro Moreno tiene asignado el RUC 10403953224 como persona natural con negocio, afecta al régimen único simplificado de IGV Renta de Tercera Categoría A11 y 1, inicio de actividades once de octubre de dos mil, estado del contribuyente activo, sistema de contabilidad y emisión de comprobantes de pago manual, actividad económica principal 52206-venta minorista de alimentos, bebidas y tabaco, sin actividad de comercio exterior,

domicilio fiscal Pasaje N.º 183 Alfonso Ugarte, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, en el departamento de Ayacucho.

- 2.5.** Los procesados Madeleyne Rita Navarro Moreno y Félix Rojas Romero, según los documentos presentados por el periodo de octubre mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no han sustentado mediante documentos contables la procedencia de quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta y tres soles, lo que demuestra el desbalance patrimonial de los investigados y corrobora la hipótesis de que este patrimonio provendría de actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas.
- a.** Adquisición de dos vehículos que fueron vendidos en los años dos mil y dos mil cinco, por un total de veintiséis mil quinientos dólares, por Madeleyne Rita Navarro Moreno, por un importe de noventa y un mil quinientos dieciocho soles.
 - b.** Amortización de préstamos recibidos en el dos mil tres y dos mil cuatro de Edpyme Edificar, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica, y Banco del Trabajo, por Rita Madaleyne Navarro Moreno, por un importe de trece mil setecientos treinta y siete soles.
 - c.** Devolución en diciembre de dos mil siete, julio de dos mil ocho y diciembre de dos mil ocho, de préstamo más intereses recibido de Alberto Moreno Palomino de quince mil dólares más intereses de once mil dólares, por Rita Madeleyne Navarro Moreno, por un importe de ochenta y cuatro mil seiscientos siete soles.
 - d.** Devolución de utilización de tarjeta de crédito MN N.º 4099-8000-0742-3319 del Banco de Crédito del Perú, utilizado en

febrero y marzo por Rita Madeleyne Navarro Moreno, por un importe de treinta y siete mil sesenta y seis soles.

- e. Compra en los años mil novecientos noventa y siete y dos mil siete de dos bienes inmuebles ubicados en Ayacucho y Madre de Dios, por Félix Rojas Romero y Rita Madeleyne Navarro Moreno, por un importe de cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta soles.
- f. Compra de vehículo de placa de rodaje OO-3516, color plata metálico, Station Wagon, marca Toyota, modelo Corola, año mil novecientos noventa y tres, por Rita Madeleyne Navarro Moreno, por un importe de veinte mil trescientos cincuenta y ocho soles.
- g. Devolución al Banco de Materiales de préstamo más intereses en mil novecientos noventa y ocho, por Félix Rojas Romero, por un importe de seis mil seiscientos dos soles.
- h. Compra de motor Diesel, marca Nissan, Modelo FE6-101972b, vendido el diecisiete de marzo de dos mil ocho, por Félix Rojas Romero, a Luis Enrique Silva Condori, por cinco mil dólares.
- i. Compra de inmuebles el diecisiete de setiembre de dos mil siete, por Félix Rojas Romero a Efraín Luna Camacho y Norma Pérez Areque, de los lotes de terreno cinco y seis, manzana R, de doscientos setenta y uno punto ochenta y ocho metros cuadrados, y trescientos treinta y cinco punto veinticinco metros cuadrados, ubicados en la urbanización Elunopa, Tambopata, Madre de Dios, por siete mil quinientos soles cada uno.
- j. Gastos personales, familiares y membresía no acreditados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto Legislativo N.º 774, Ley de Impuesto a la Renta, por Félix Rojas Romero y Rita Madeleyne Navarro Moreno, por un

importe de doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta soles.

2.6. Durante el curso de la investigación preliminar se establecieron los siguientes bienes muebles e inmuebles que pertenecen a los investigados:

a. A FELIX ROJAS ROMERO

Inmuebles

- Lote N.º 5, manzana R, pasaje Líंबर Luna Pérez, Urbanización el Lunota, distrito de Tambopata, Madre de Dios. Partida N.º 11009737, terreno urbano de un área de trescientos treinta y cinco punto veinticinco metros cuadrados, adquirido el diecisiete de setiembre de dos mil nueve, por la suma de siete mil quinientos soles.
- Lote N.º 6, manzana R, pasaje Líंबर Luna Pérez, Urbanización el Lunota, distrito de Tambopata, Madre de Dios. Partida N.º 11009738, terreno urbano de un área de doscientos setenta y uno punto ochenta y ocho metros cuadrado, adquirido el diecisiete de setiembre de dos mil nueve, por la suma de siete mil quinientos soles.

Vehículos

- Auto marca Hyundai, modelo Excel, carrocería Sedan, color plateado, placa AOW-409, registrado a nombre de Félix Rojas Romero, con domicilio en avenida E. Rivero, Tambopata, Madre de Dios; adquirido el diecisiete de mayo de dos mil siete, por mil ochocientos dólares, partida de la Sunarp N.º 50944284.
- Motocicleta lineal modelo Bajaj Pulsar, color negro, año de fabricación dos mil seis, placa MV-17667; adquirida el

veintiocho de agosto de dos mil siete, por el precio de dos mil trescientos setenta dólares, partida de la Sunarp N.º 60506095.

- Motocicleta lineal modelo Bajaj Pulsar, color azul, año de fabricación dos mil siete, placa MV-19270, adquirida el veinticinco de marzo de dos mil ocho, por el precio de seis mil novecientos treinta y un dólares, partida de la Sunarp N.º 60507780.

b. A MADELEYNE RITA NAVARRO MORENO

Inmuebles

- Pasaje Alfonso Ugarte N.º 183, barrio de Conchopata-Ayacucho, propiedad que no se encuentra registrada en los Registros Públicos; consta de dos plantas y material noble, en un área de doscientos metros cuadrados y tiene suministro eléctrico, conforme se demuestra con el acta de verificación realizada en el lugar.
- Lote de terreno manzana R, lote s/n, área de trescientos treinta y nueve metros cuadrados, ubicado en la avenida Circunvalación, Tambopata, Madre de Dios, conforme con el contrato de compraventa suscrito por Madeleyne Rita Navarro Moreno y Celia Pérez Ortiz (vendedora), el dieciséis de julio de dos mil siete, por el precio de treinta y cinco mil soles, Certificado de Posesión otorgado por la Municipalidad Provincial de Tambopata N.º 010-2007-SGATCYDEF.C-MPT, del catorce de febrero de dos mil siete.
- Terreno urbano de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en la esquina formada por el pasaje Alfonso Ugarte, el jirón Francisco Bolognesi y la avenida Amancaes, del barrio de Conchopata, Ayacucho; adquirido por Madeleyne Rita Navarro Moreno, el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, a María Dolores Moreno Mendoza viuda de Tineo, por seis mil

cuatrocientos ochenta soles, el que no figura en Registros Públicos.

Vehículos

- Camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4 x 4, color azul, doble cabina, placa PII-881.
- Auto Toyota, modelo Corolla DX, color plata metálica, serie N.º CE1060054374.

TERCERO. Es preciso señalar que el delito de lavado de activos se expresa como un proceso de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como desarrollo operativo y momento consumativo diferente, y que son conocidos usualmente como colocación, intercalación e integración que la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente (Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116). El delito de lavado de activo se identifica como todo acto o procedimiento realizado que busca darle apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tiene un origen ilícito; se trata de un delito pluriofensivo, común y a la vez no convencional, que constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. La doctrina refiere, de manera uniforme, que los actos de conversión y transferencia criminalizan conductas vinculadas con las etapas iniciales del proceso de lavado de activos. Los actos de conversión involucran a todas aquellas modalidades de colocación o movilización primaria de capital líquido obtenido de una actividad criminal previa, incluyendo los actos de recolección y acopio de bienes. En cuanto a los actos de transferencia, estos se materializan a través de operaciones que realizan la intercalación continua y diversificada de bienes transformados, ya sometidos a una primera modificación cualitativa (ya no es dinero del



delito precedente sino un nuevo bien obtenido con él) por la etapa de colocación. Se trata de actos reiterados de circulación de operaciones financieras, comerciales, contractuales, etcétera. Estos actos de transferencia procuran alejar los bienes de su primera transformación, mediante la sucesión en serie y de modo continuo de complicadas y diversificadas transacciones. No se trata solo de transferencias electrónicas bancarias sino de toda clase de actividades reiteradas de transformación de los bienes, como permutas, reventas, organización, patrocinios o auspicios de espectáculos financiados o cofinanciado, o de cualquier otra forma de negocios jurídicos que conlleven la traslación o intercambio del dominio con bienes legítimos de terceros, sea que se realicen a título oneroso o gratuito con saldos favorables o deficitarios (lo importante para quien lava activos es legitimar su origen) (R. N. N.º 3474-2012-LIMA).

CUARTO. De la revisión de los actuados se advierte que los acusados Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno mantenían una relación de amistad y familiaridad con Francisco Baños Palomino, quien fue investigado por integrar una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas en el Vraem (Atestado Policial N.º 014-03-IX-DOIRTEPOL-RP-CH-SENANDRO), lo cual se desprende de la propia declaración del citado Baños Palomino (manifestación de fojas treinta y treinta y seis, rendida con las garantías de ley), quien además señaló que sus cuñados, Omar Edinson Castro Pozo y Humber Castro Pozo se encontraban recluidos en el penal de Yanamilla por el mismo delito; otro indicador de nexo con la actividad del tráfico ilícito de drogas es que el propio acusado Félix Rojas Romero (manifestación de foja cuarenta y cuatro) sostuvo que su hermano, Emiliano Rojas Romero estuvo detenido por el citado delito, información que se corrobora con el Informe Ampliatorio N.º 429-12-2009-DIRANDRO-PNO-DIRANDRO-



ONO/DIVILA-D15-B, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve (foja ciento cuarenta y siete), el cual indica que el citado Emiliano Rojas Romero estuvo implicado en el Atestado N.º 030-04-02-IX-RPNP-DIVANDRO-DICIQF-A-D/C7S/P-TID, en la modalidad de transporte y posesión de, al parecer, PBC, en la localidad de Sivia con fines de comercialización en la ciudad de Huanta, de lo cual los presuntos autores serían Efraín Bautista Rojas, Emiliano Rojas Romero y Felipe Neri Rojas Gamboa, la droga que fue decomisada ascendió a veintitrés kilogramos, el seis de abril de dos mil dos; actividad que también mencionó la acusada Madeleyne Rita Navarro Moreno en su manifestación (foja treinta y nueve), hecho que trató de desconocer en el pleno (foja dos mil trescientos cincuenta). Acreditándose, de esta manera, el delito previo o precedente, que en el caso de autos es el de tráfico ilícito de drogas. Al respecto, cabe agregar que la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIH-433 determinó que “no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado, generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva.

QUINTO. Ahora bien, a los acusados Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno se les imputó el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, quienes a través de sus agravios cuestionan la valoración de la carga de la prueba; una de ellas, el resultado de las pericias contables; el Dictamen Pericial Contable N.º 73-10-2009.DIRANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN-E6 (foja trescientos setenta y seis, ratificado a foja mil ochenta), concluyó que, según los documentos presentados por el periodo octubre mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no han sustentado mediante documentos contables la procedencia de la suma de quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos



setenta y siete soles; y si bien la Pericia Contable N.º 10-04-2013-IN/PTID.LAVACTI-EC (fojas mil setecientos noventa y cuatro) realizada por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, del Ministerio del Interior, concluyó que en el periodo mil novecientos noventa y siete al dos mil ocho, la sociedad conyugal conformada por los acusados Félix Rojas Romero y Madeleyne Rita Navarro Moreno, registró un desbalance patrimonial por la suma de ciento ochenta y tres mil cuarenta y dos soles con diez céntimos; si bien los montos del desbalance difieren, no obstante ambas pericias concluyen que existe un desbalance patrimonial. En cuanto a la pericia de parte (foja mil ciento veintitrés) sus conclusiones no producen certeza, en tanto la principal actividad de los peritados está referida a la minería ilegal y sustentada con documentación en copia simple; de lo que se colige que las pericias contables oficiales resultan ser contundentes.

SIXTO. Sin embargo, resulta necesario agregar que el negocio de abarrotes al que aduce la acusada Madeleyne Rita Navarro Moreno se dedicaba en el periodo investigado (en el pleno a foja dos mil trescientos cincuenta), se encontraba dentro del Régimen Único Simplificado-RUS en la Categoría “A”, esto es, la más baja (foja cuatrocientos treinta y cuatro y siguientes), y que conforme con el Decreto Supremo N.º 057-99-EF, determina que sus ingresos mensuales no sobrepasan los dos mil doscientos soles, de lo que se infiere que su fuente de ingresos no era la suficiente para realizar inversiones, pagar préstamos, entre otros.

SÉTIMO. Por su parte, el acusado Félix Rojas Ramos, conforme con el formulario de ingresos de la Sunat (foja mil trescientos setenta y dos), inició actividad en el dos mil cuatro, y su ingreso tenía un máximo de ocho mil soles; pese a ello, ambos acusados adquirieron bienes muebles



e inmuebles, así como préstamos bancarios, por lo que presentaron el desbalance patrimonial ya descrito; lo alegado, en el sentido de que no se consideraron los ingresos y préstamos obtenidos por la acusada Madeleyne Rita Navarro Moreno, carecen de fundamento, pues es la diferencia entre estos que arroja el desbalance, evidenciándose el delito en cuestión.

OCTAVO. La recurrida no solo examinó la adquisición del camión de placa WZ-6940, que como alegan no es parte de la imputación, sino que también verificó las distintas transacciones en el tiempo de diversos vehículos realizadas por los encausados, así se tiene la compra del automóvil Toyota Corola de placa SGU-198 por veinte mil trescientos setenta soles, en el año mil novecientos noventa y nueve; adquisición de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4 x 4, de placa PII-881, en el año dos mil dos por la suma de veintidós mil quinientos dólares, así como motocicletas, entre otros; se advierte que la recurrida detalló cada una de las compras de los bienes muebles e inmuebles de los acusados, por lo que carece de fundamento cuando alegan que el análisis de las pruebas se realizaron en forma aislada, cuando estas han sido concatenadas y vinculadas a la imputación.

NOVENO. Los acusados también alegan que los hechos fácticos descritos en la acusación fiscal, no les imputa que su patrimonio provenga del tráfico ilícito de drogas, lo cual se desdice con la simple lectura del escrito de acusación; por tanto, no resulta cierto que la recurrida incluyó imputaciones no realizadas por el representante del Ministerio Público.

DÉCIMO. Los acusados alegan que mayormente sus ingresos provienen de su actividad de la minería artesanal; sin embargo, en autos no obra



documento idóneo que acredite dicha actividad, en todo caso, las constancias expedidas por la empresa Oro Fino Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada, no tiene el valor contable correspondiente, por lo que sus agravios al respecto también carecen de fundamento, en todo caso, corresponden a un indicador de mala justificación.

DECIMOPRIMERO. Por último, no obran contraindicios que puedan rebatir el análisis de la prueba indiciaria que determinó la realización del delito imputado y responsabilidad de cada uno de los acusados; por lo que lo resuelto por la Sala Superior se encuentra arreglado a ley.

DECIMOSEGUNDO. Para la determinación judicial de la pena es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno, del Título Preliminar, del Código Penal, y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código. En ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del evento criminal y la conducta de los recurrentes fueron valoradas correctamente por el Tribunal Sentenciador, pues ante la ausencia de atenuantes válidos, la pena impuesta dentro de los parámetros que fija la Ley para el delito de lavado de activos, en su modalidad agravada, se encuentran arreglados a ley. Por último, la reparación civil fijada es proporcional al daño causado. El recurso defensivo de los imputados debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), que condenó a Félix Rojas Romero y



Madeleyne Rita Navarro Moreno, por el delito de lavado de activos-conversión y transferencia, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad para cada uno, y fijó en ciento cincuenta mil soles el monto de la reparación civil que abonarán de manera solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON:** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/mrr